

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/1575



Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "PROY-NOM-06-TUR-2016, Requisitos Mínimos de Información, Higiene y Seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos".

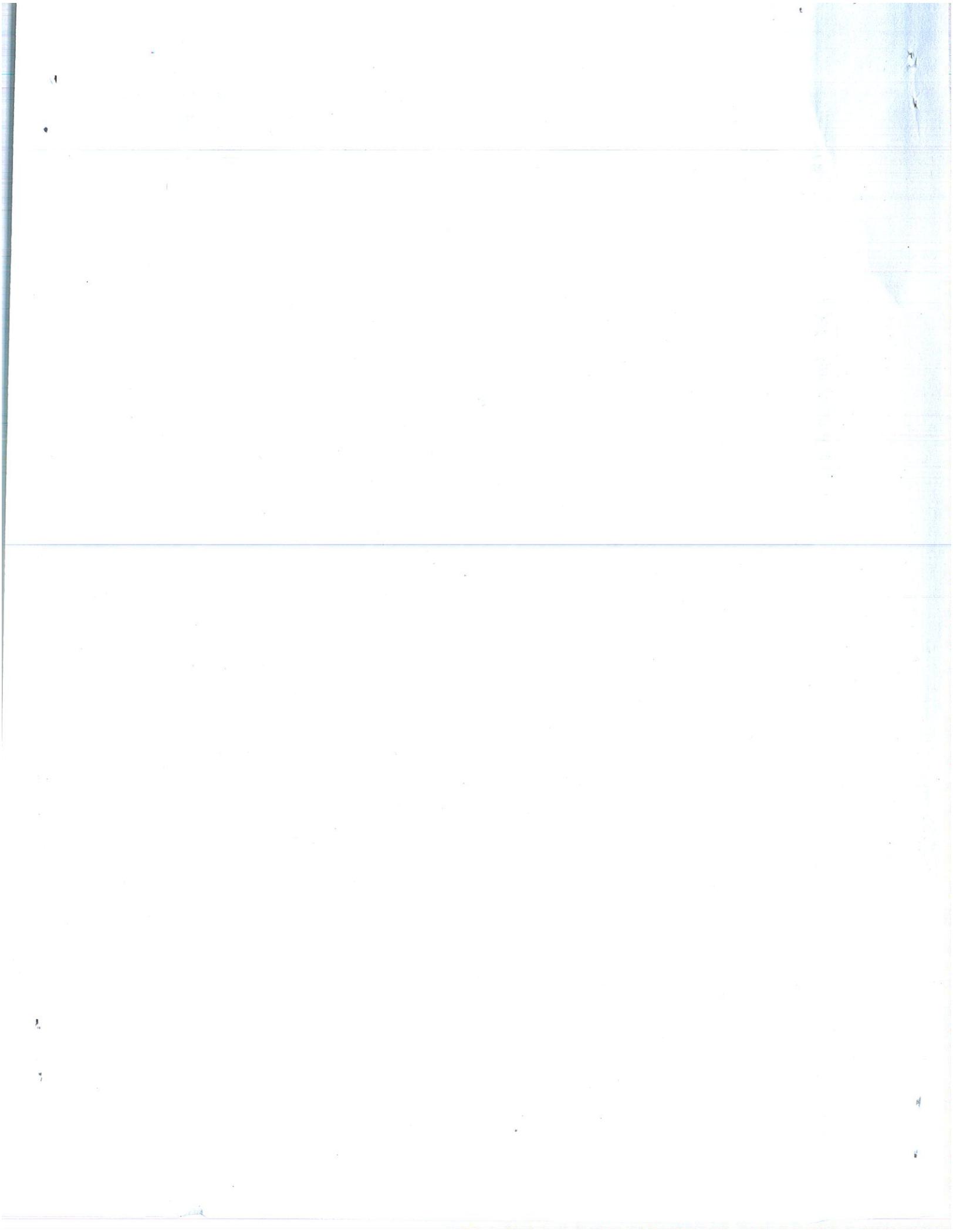
Ciudad de México, a 16 de abril de 2018

Lic. Salvador Sánchez Estrada
Subsecretario de Calidad y Regulación
Secretaría de Turismo
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) sobre el anteproyecto denominado "PROY-NOM-06-TUR-2016, Requisitos Mínimos de Información, Higiene y Seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos", y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), enviado por la Secretaría de Turismo (SECTUR), y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el 9 de abril de 2018, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA).

En ese contexto, mediante el último Dictamen Total (No Final), emitido por la COFEMER con número de oficio COFEME/17/7026 de fecha 22 de diciembre de 2017, se reiteró que el anteproyecto regulatorio - ingresado por vez primera el 9 de febrero de 2017 - atendió los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, el anteproyecto referido y su MIR continuaron sujetos al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual se solicitó a la SECTUR brindar la respuesta correspondiente al referido Dictamen Total (No Final), a fin de que se realizaran las

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx/>



modificaciones al anteproyecto y al formulario de la MIR a que hubiere lugar, o bien, se manifestase por escrito las razones por las cuales no se hicieren las mismas, para los efectos del artículo 69-J de la LFPA.

En virtud de lo anterior, el Dictamen Final que a continuación se presenta incluye, tanto el análisis de respuesta de la SECTUR al oficio COFEME/17/7026 (presentada en la MIR y en los documentos "20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente.pdf", "20171214182707_44254_Análisis Costo Beneficio.xlsx", "20180406203043_44950_Anexo II_MIR de Impacto Moderado NOM 06 TU 2017.docx" y "20180406203152_44950_Anexo III Of SCR-DGNCR-024-2018.pdf")² que acompaña el envío del 9 de abril de 2018, como la revisión de la última versión del anteproyecto y su MIR.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 69-E, 69-G, 69-H primer párrafo y 69-J tercer párrafo de la LFPA, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL

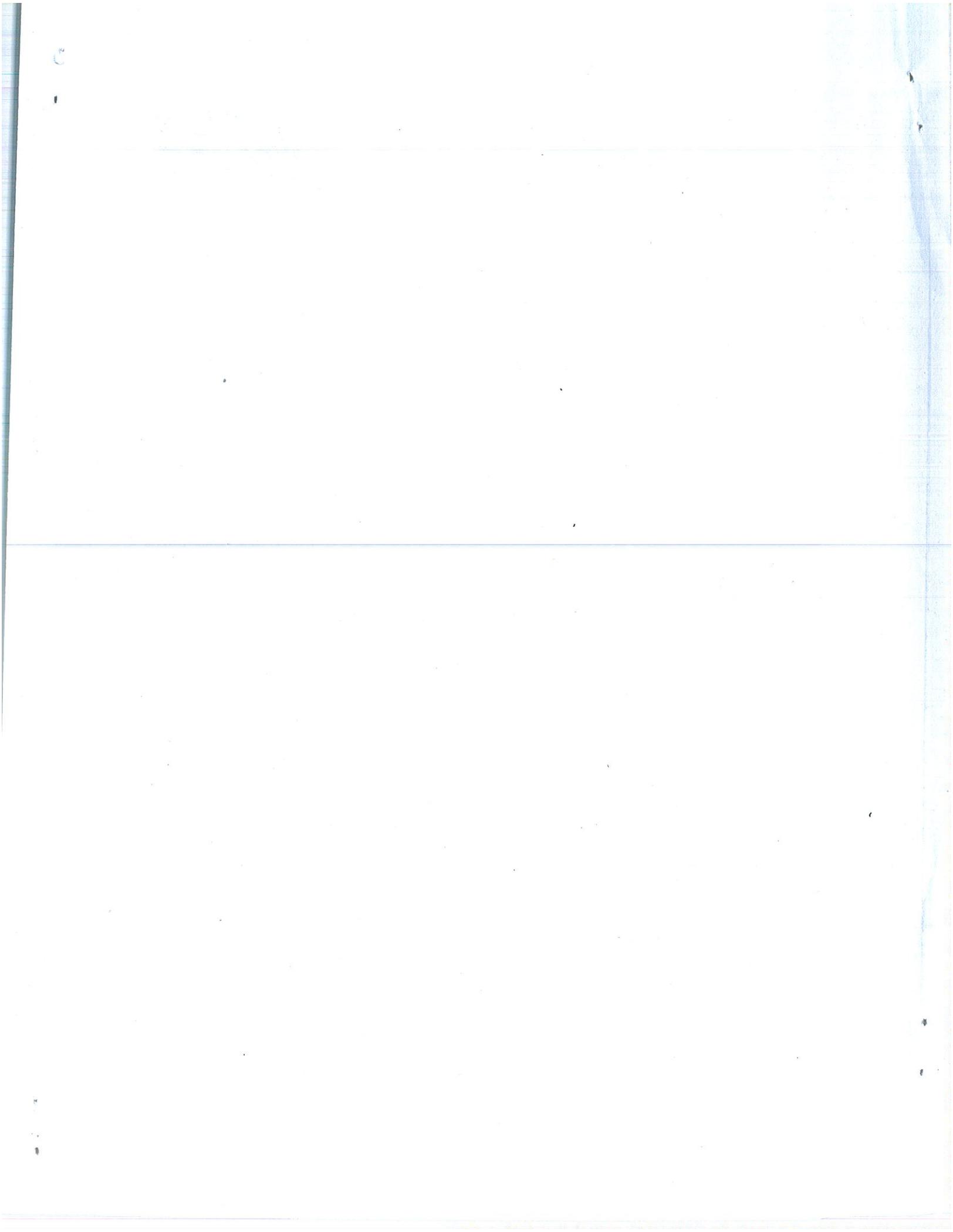
I. Consideraciones Generales

La actualización de la *NOM-06-TUR-2009, Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos*, a partir de su revisión quinquenal, tiene el propósito de conservar el atractivo del mercado turístico mexicano; esto es, el séptimo lugar como destino turístico internacional³, es necesario mantener el concepto de mejora continua previsto por los artículos 63, fracción I y IV de la *Ley General de Turismo (LGT)*⁴ y 51 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización*, y

² Mismos que obran en el expediente electrónico del anteproyecto ubicado en la dirección <http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/1994>

³ De acuerdo con estimaciones de DATATUR, sistema que integra y presenta estadísticas, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de Turismo, sobre las actividades vinculadas al turismo en México, como visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruces, actividades culturales y actividades de alojamiento, entre otras. DATATUR está ubicado en la dirección electrónica <http://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/Inicio.aspx>.

⁴ "Artículo 63.- Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:



según esos ordenamientos puede lograrse a través del certificado de cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana (NOM), para así reconocer y exigir los parámetros, reglas, especificaciones, directrices, métodos y características con que deben operar y competir los Prestadores de Servicios Turísticos de Campamentos (PSTC).

Bajo este tenor, el artículo 3, fracción XIX, de la LGT identifica como *Turismo Sustentable* al servicio que cumple las directrices siguientes, relativas a:

- a) *Dar un uso óptimo a los recursos medioambientales, que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.*
- b) *Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales y arquitectónicos y sus valores tradicionales, y contribuir al entendimiento y la tolerancia intercultural.*
- c) *Asegurar unas actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes, unos beneficios socio-económicos bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, y que contribuyan a la reducción de la pobreza.*

I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

...

IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;"

"Artículo 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación."

Luego entonces, la prestación de los Servicios Turísticos de Campamentos (STC), además de implicar una alternativa ambientalmente viable para las comunidades, también debe promover el conocimiento de los elementos de sostenibilidad ante el visitante, desde el diseño y uso de las instalaciones, hasta la oferta y programación de las actividades, pues naturaleza y cultura ya son elementos indisolubles de distinción por la competencia de un mercado turístico cada vez más ocupado y atento del entorno en el que se desenvuelve.

II. Problemática y objetivos generales

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la SECTUR presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando la necesidad de implementar acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal con la finalidad de actualizar las condiciones de seguridad y sustentabilidad de los PSTC; máxime que con la emisión de la LGT y el Reglamento de la Ley General de Turismo (RLGT) se previeron dichas actualizaciones para el desarrollo y la competitividad del sector turístico.

Sin embargo, la COFEMER solicitó a la SECTUR precisar correctamente, en relación a las Metas 4, 13 y 17 de Aichi⁵, los "Objetivos Estratégicos" que serían atendidos, además de identificar los numerales del anteproyecto en relación a la aludida Meta 17. Todo ello, a fin de evidenciar los esfuerzos de sustentabilidad en la prestación de los STC que lograría el anteproyecto.

Por consiguiente, la respuesta de la SECTUR, contenida en la página 1 del documento "20180406203152_44950_Anexo III Of SCR-DGNCRT-024-2018.pdf", fue la siguiente:

⁵ Creadas en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP10), realizada en la ciudad de Nagoya del 24 al 26 de octubre de 2010, como parte del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de la Organización de las Naciones Unidas. Las Metas de Aichi, deberán ser alcanzadas por los países firmantes del Convenio, entre ellos México, al año 2020. Pueden consultarse en: <http://www.cbd.int/doc/strategic-plan/2011-2020/Aichi-Targets-ES.pdf>.

- *El Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) consiste en un marco de acción global de diez años mediante el cual los países miembros (incluido el Estado Mexicano) se comprometen a proteger la biodiversidad y a mejorar los beneficios que esta proporciona para el bienestar de las personas.*
- *En ese tenor, en el año 2000 México publicó su primera Estrategia Nacional sobre Biodiversidad (ENBM), sin embargo, fue hasta la publicación de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad en México (ENBIOMEX) y Plan de Acción 2016-2030 (noviembre de 2016) que se establecen acciones colectivas para lograr integrar criterios de conservación y uso sustentable de la biodiversidad en las políticas, los planes y los programas de todos los sectores económicos del país.*

El referido CDB propone 20 metas globales (denominadas Metas de Aichi) que se agrupan en cinco objetivos estratégicos, a saber:

- *Objetivo estratégico A: abordar las causas subyacentes de la pérdida de diversidad biológica mediante la incorporación de la diversidad biológica en todos los ámbitos gubernamentales y de la sociedad.*
- *Objetivo estratégico B: reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible Para 2020, se habrá reducido por lo menos a la mitad y, donde resulte factible, se habrá reducido hasta un valor cercano a cero el ritmo de pérdida de todos los hábitats naturales, incluidos los bosques, y se habrá reducido de manera significativa la degradación y fragmentación.*
- *Objetivo estratégico C: mejorar la situación de la diversidad biológica salvaguardando los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.*
- *Objetivo estratégico D: aumentar los beneficios de los servicios de la diversidad biológica y los ecosistemas para todos*
- *Objetivo estratégico E: mejorar la aplicación a través de la planificación participativa, la gestión de los conocimientos y la creación de capacidad.*

Con el presente anteproyecto se busca contribuir o coadyuvar en el cumplimiento por parte del Estado Mexicano, de dichas metas, resultando por tanto importante mencionar las dos metas a las cuales el presente contribuye:

- *Meta 4, para 2020, a más tardar, los gobiernos, empresas e interesados directos de todos los niveles habrán adoptado medidas o habrán puesto en marcha planes para lograr la sostenibilidad en la producción y el consumo y habrán mantenido los impactos del uso de los recursos naturales dentro de límites ecológicos seguros.*
- *Meta 13, para 2020, se mantiene la diversidad genética de las especies vegetales cultivadas y de los animales de granja y domesticados y de las especies silvestres emparentadas, incluidas otras especies de valor socioeconómico y cultural, y se han desarrollado y puesto en práctica estrategias para reducir al mínimo la erosión genética y salvaguardar la diversidad genética.*

Lo anterior se precisa debido a que por una confusión se estableció la meta 17 que está enfocada al desarrollo de la política nacional de planeación en materia de diversidad biológica por lo que los Objetivos Estratégicos que atiende el proyecto son el A y C.

Al respecto, la COFEMER considera que la respuesta anterior permite concluir que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, por lo que esta Comisión da por atendida la sección de la MIR en comento.

III. Posibles alternativas a la regulación.

En relación a las alternativas regulatorias y no regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la SECTUR expuso en los numerales 4 y 5 de la MIR los argumentos que justifican que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para cumplir con los objetivos propuestos, puesto que la intervención gubernamental establecería elementos comunes de seguridad y sostenibilidad para los PSTC, en beneficio del turismo y del entorno, respectivamente; por lo que esta Comisión consideró cabalmente atendida esta sección de la MIR desde su Dictamen Total (No Final) con número de oficio COFEME/17/1180, de fecha 17 de febrero de 2017.

IV. Impacto de la Regulación

A. Análisis de cargas administrativas

En el numeral 6 del formulario de la MIR, la SECTUR no proporcionó información alguna para identificar, y en su caso justificar, si la emisión del instrumento regulatorio crearía, modificaría o eliminaría trámites, generando posibles cargas administrativas. Sin embargo, la COFEMER encontró en el anteproyecto que una sola disposición cumplió con la definición de trámite prevista en el artículo 69-B de la LFPA⁶, como es que

⁶ Artículo 69-B...

Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no

el PSTC cuente con certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo (RNT), misma que por formar parte del Registro Federal de Trámites y Servicios bajo la homoclave SECTUR-05-006, no precisó subsanar este apartado de la MIR, como esta Comisión consideró desde su Dictamen Total (No Final) con número de oficio COFEME/17/1180.

B. Análisis de acciones regulatorias

Por otra parte, respecto del numeral 7 de la MIR, la COFEMER solicitó a la SECTUR identificar y justificar la totalidad de las nuevas disposiciones que conllevan algún tipo de obligación o restricción para los PSTC, además de manifestarse respecto de las recomendaciones que realizó esta Comisión para incrementar la calidad de la regulación; o bien eliminar tales obligaciones del cuerpo del anteproyecto, en caso de que la Secretaría no presentara justificación alguna. En consecuencia, la COFEMER consolidó, en la siguiente tabla, las respuestas que mereció a la SECTUR respecto de las acciones regulatorias señaladas por la COFEMER en sus Dictámenes Total (No Final) con números de oficio COFEME/17/1180 y COFEME/17/7026, así como las valoraciones de esta Comisión (énfasis añadido):

Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
<p>1. Numeral 3.6 “coordinador de campamento”, pues según define el propio anteproyecto es el “personal encargado” máximo por la amplitud y variedad de funciones como son: “liderar, monitorear el desarrollo y aplicación del programa establecido, apoyar, regular, ordenar, y coordinar toda circunstancia que pueda presentarse con sus consejeros, toma decisiones en beneficio del ambiente, seguridad y buen término de las actividades establecidas, guarda el comportamiento y la ética de sus consejeros”; empero en el anteproyecto no vuelve a referir al mismo para que como encargado del campamento le sea exigible garantizar el cumplimiento</p>	<p>• Se eliminó el numeral 3.6 del cuerpo del anteproyecto.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida con respuesta al oficio COFEME/17/1180.</u></p>

comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.”



Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
de las disposiciones de la norma y atender las evaluaciones de la conformidad y/o las inspecciones y vigilancia de la autoridad.	
<p>2. Numeral 4.2.3, relativo a las condiciones generales de la prestación del servicio, donde se establecen tres requisitos adicionales que el PSTC debe proporcionar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inciso b. Instalaciones para el uso sustentable del recurso hídrico. - Inciso e. Instalaciones para el tratamiento de aguas residuales. 	<ul style="list-style-type: none"> ◦ El "inciso b", cambió su redacción por "Instalaciones para el uso racional del recurso hídrico". <p>Adicionalmente, en la "Tabla 1- Criterios de Verificación" del numeral 6.6 se especificó, como "criterio de aceptación" "b. Instalaciones para el uso racional del recurso hídrico, Sistemas ahorradores en regaderas, grifos y escusados.", lo que precisa para seguridad jurídica de los PSTC, que implica un uso racional del recurso hídrico.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Inciso h. Para el caso del recurso hídrico, el PSTC debe contar con los títulos de concesión, permisos de descarga de aguas residuales y/o contratos con los organismos operadores de agua y saneamiento de la localidad, en los casos en los que sea aplicable, de conformidad con la normatividad vigente. 	<p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/1180.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ◦ El "inciso c", se eliminó del cuerpo del anteproyecto. <p>Adicionalmente se modificó la redacción del criterio de aceptación del "inciso d" en la "Tabla 1" para que la evaluación de la conformidad de la NOM fuera congruente con sus propias especificaciones, por seguridad jurídica de los PSTC, quedando de la siguiente forma: "d. Letrinas secas, o bien con otro tipo de instalaciones para recibir agua de desecho o tratamiento de aguas negras", lo que elimina la obligación de la PSTC de contar exclusivamente con instalaciones para tratamiento de aguas residuales.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/7026.</u></p>

MA



Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
	<p>• No se presentó fundamento jurídico alguno para justificar el "inciso h".</p> <p>No obstante que la SECTUR no brindó respuesta alguna, el requisito del "inciso h" no crea una obligación nueva para los PSTC, dado que la obligatoriedad de contar con los títulos de concesión, permisos y contratos con organismos operadores de agua, que está prevista en el artículo 82 de la Ley de Aguas Nacionales por la que esta Comisión no requirió mayor abundamiento por parte de la SECTUR.</p>
	<p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida con respuesta al oficio COFEME/17/1180.</u></p>
<p>3. Numeral 4.2.9, relativo a las condiciones generales de la prestación del servicio, donde se establece el requisito adicional para que el PSTC cuente con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inciso a). Contenedores de residuos sólidos urbanos, distribuidos estratégicamente, con tapa y bolsa, separados del suelo y de cuerpos de agua, diferenciados por orgánico, papel, cartón, plásticos, metales y otros, pues el numeral 5.4.1 de la NOM vigente no precisa esas características de los "botes de basura" además de que sólo exige una separación orgánica e inorgánica. 	<p>• El "inciso a", cambió su redacción por "a. Contenedores de residuos sólidos urbanos, distribuidos estratégicamente, con tapa y bolsa, separados del suelo y de cuerpos de agua, diferenciados por orgánico e inorgánico."</p> <p>La SECTUR anexó el documento "20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente" donde se ubica el "inciso c" del numeral 5.4.1 de la norma vigente, <i>Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2007 Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos en campamentos</i>, que dispone lo siguiente:</p> <p>"5.4.1 Se debe contar con un programa de manejo de residuos sólidos de la basura generada, el cual debe establecer:</p> <ul style="list-style-type: none"> a)... ...

Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
	<p>c) Diferenciación de los botes para la basura orgánica e inorgánica.”</p> <p>De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC, puesto que la obligación de contar con botes de basura diferenciados, ya estaban contempladas en la NOM vigente.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/1180.</u></p>
<p>4. Numeral 4.3.3, relativo a las condiciones generales de la prestación del servicio, donde se establece el requisito adicional para aquellos PSTC que ofrezcan actividades acuáticas, cuenten “con equipo suficiente para llevar a cabo de manera segura dichas actividades”. Especificando, para seguridad jurídica de los PSTC, cuál sería el equipo mínimo a contar para desempeñar las actividades de forma segura para los turistas.</p>	<p>• El numeral 4.3.3. cambió su redacción por:</p> <p>“4.3.3 Cuando existan cuerpos de aguas colindantes y/o dentro del Campamento el PSTC debe:</p> <p>4.3.3.1 Señalar claramente las indicaciones y restricciones para el uso con seguridad.</p> <p>4.3.3.2 Señalar claramente la profundidad mediante un esquema, que indique los diferentes niveles.</p> <p>4.3.3.3 En caso de que se realicen actividades acuáticas, contar con guardavidas y aros salvavidas, para realizar de manera segura dichas actividades.”</p> <p>La SECTUR anexó el documento “20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente”, donde se ubica el numeral 5.5.3 de la norma vigente, Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2009, Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos, que dispone lo siguiente:</p> <p>“5.5.3 Cuando existan playas, lagos, ríos, o servicios aibercas, se debe contar con salvavidas y flotadores</p>

MMA



Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
	<p>lugar visible, así mismo señalamientos de profundidad y en su caso de corrientes.”</p> <p>De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC, puesto que la obligación de contar con guardavidas (o salvavidas) para vigilar, prevenir y atender situaciones de riesgo, rescate o de emergencia en áreas acuáticas de recreación y deporte, tales como piscinas, ríos, lagos o playas, así como con equipo mínimo de salvamento (flotadores o aros salvavidas), ya estaba contemplada en la NOM vigente.</p>
<p>5. Numeral 5.1.3, relativo a las condiciones generales de la prestación del servicio, donde se establece que los servicios sanitarios y de aseo deben cumplir lo siguiente:</p> <p>- Inciso c. El área destina a comedor debe contar con servicios sanitarios.</p>	<p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/1180.</u></p> <p>• El “inciso c” del numeral 5.1.3 mantuvo su redacción.</p> <p>La SECTUR anexó el documento “20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente”, donde se ubica el “inciso f” del numeral 6.2.1.4 de la norma vigente, <i>Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2009, Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos</i>, que dispone lo siguiente:</p> <p>“6.2.1.4 Además de lo anterior, los campamentos deben contar con:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>f) Mesas con bancos o sillas en el área del comedor; con lugares suficientes para el número de turistas que pernecten. Estos deben estar limpios y en buenas condiciones de uso y contar con servicios sanitarios.”</p>

MA

Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
	<p>De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC, puesto que la obligación de contar con servicios sanitarios en áreas de comedor, ya estaba contemplada en la NOM vigente.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/1180.</u></p>
<p>6. Referir, en el numeral 3.4 del anteproyecto, el Apéndice Normativo B "Capacidad de carga turística", de la norma mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo, para que por certeza jurídica de los PSTC, se haga uso de los indicadores ya establecidos para determinar, sin discrecionalidad y opacidad, el número máximo de turistas o usuarios que puede usar un espacio sin un impacto ambiental significativo y sin disminuir la calidad de la experiencia conseguida por el turista o usuario.</p>	<p>El término "Capacidad de carga turística" se eliminó del cuerpo del anteproyecto.</p> <p>El numeral 3.4 conservó la redacción de la NOM vigente, relativa a la "Capacidad de operación", por lo que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/7026.</u></p>

MA

C. Análisis de impacto en la competencia

La SECTUR señaló que la propuesta de regulación, por tratarse de una NOM, no contempló esquemas impacten de manera diferenciada a los PSTC. Al respecto, la COFEMER señaló que los artículos 4 de LFPA y 52 y 53 de la LFMN, establecen que las NOM son disposiciones administrativas de carácter gen (cumplimiento) obligatorio⁷, lo que dio por atendida esta sección de la MIR desde el Dictamen Total (Final) con número de oficio COFEME/17/1180.

D. Análisis Costo-Beneficio

Tocante al análisis costo-beneficio que supone la regulación y que fue presentado por la SECTUR en numeral 10 de la MIR, es de recordar que esta Comisión observó, en su Dictamen Total (No Final) número de oficio COFEME/17/7026, una nueva monetización que consideró: i) un periodo de diez años un crecimiento del mercado de PSTC estimado en cinco empresas por año y iii) una tasa de descuento 7.19%. Con base en tal Dictamen, y para pronta referencia, la COFEMER concluyó lo siguiente:

⁷ "Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

"Artículo 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas."

"Artículo 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma."

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para registrar el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante."

Costos

En relación a los costos que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares, en el numeral 9 de la MIFR la SECTUR presentó, como componentes de inversión: el costo del seguro de accidentes personales (\$38,400.00), el costo del botiquín básico de primeros auxilios en campo (\$549.00), el costo promedio de la estación de reciclaje para dos tipos de contenedores de basura (\$2,633.80), el costo de los sistemas de aborro del recurso hídrico (\$29,050.10) y el costo de mantenimiento de los sistemas de aborro y contenedores (\$3,600.00), obteniendo el siguiente Costo Total Monetizado:

Costos del Anteproyecto			
Periodo	Año	Inversión Total sin descontar en el tiempo	Inversión Total descontada en el tiempo
0	2018	\$138,563,768.07	\$138,563,768.07
1	2019	\$83,470,942.95	\$77,871,949.76
2	2020	\$83,683,687.95	\$72,833,682.65
3	2021	\$83,896,432.95	\$68,120,948.04
4	2022	\$84,109,177.95	\$63,712,743.25
5	2023	\$84,321,922.95	\$59,589,418.50
6	2024	\$84,534,667.95	\$55,732,589.94
7	2025	\$84,747,412.95	\$52,125,058.22
8	2026	\$84,960,157.95	\$48,750,732.30
9	2027	\$85,172,902.95	\$45,594,558.14
10	2028	\$85,385,647.95	\$42,642,451.99
TOTAL			\$725,537,900.87

MA

Beneficios:

La SECTUR presentó originalmente una monetización del Beneficio Total para los PSTC, conformado por el ahorro generado de atención de siniestros que el PSTC lograría por contar con el seguro de accidentes personales. Sin embargo, el cálculo original de los beneficios del seguro de accidentes personales fue incorrecto, ya que la suma asegurada no consideró la totalidad de la "capacidad de carga unitaria", sino la totalidad de los PSTC (sigue la misma lógica que la estimación original del costo del seguro). Por lo tanto,

la SECTUR presentó el beneficio como la suma máxima de responsabilidad no desembolsada por el PSTC, a partir de la capacidad de carga turística promedio de los PSTC, obteniendo el siguiente Beneficio Total Monetizado:

Beneficios del Anteproyecto			
Periodo	Año	Aborro en seguro de responsabilidad civil sin descontar en el tiempo	Aborro en seguro de responsabilidad civil descontado en el tiempo
0	2018	\$91,484,769.60	\$91,484,769.60
1	2019	\$91,718,985.60	\$85,566,737.20
2	2020	\$91,953,201.60	\$80,031,012.83
3	2021	\$92,187,417.60	\$74,852,935.50
4	2022	\$92,421,633.60	\$70,009,432.45
5	2023	\$92,655,849.60	\$65,478,917.05
6	2024	\$92,890,065.60	\$61,241,193.24
7	2025	\$93,124,281.60	\$57,277,366.13
8	2026	\$93,358,497.60	\$53,569,758.28
9	2027	\$93,592,713.60	\$50,101,831.38
10	2028	\$93,826,929.60	\$46,858,113.01
TOTAL			\$736,472,066.67

Lo que a su vez permitió a la SECTUR calcular un Valor Presente Neto⁸ de \$10,934,165.80, una razón beneficio/costo de 1.15 y una tasa interna de retorno de 11.98%.

No obstante lo anterior, el oficio COFEME/17/7026 también indicó que esta sección de la MIR quedaría atendida, siempre y cuando la SECTUR modificara la redacción del criterio de aceptación del "inciso d" del numeral 4.2.3, en la "Tabla 1- Criterios de Verificación" del numeral 6.6 del anteproyecto, a fin de que los PSTC preservara el "costo hundido" por contar con letrinas secas sin verse obligados a invertir en instalaciones de tratamiento de aguas residuales; a lo cual, en la página 5 del documento "20180406203152_44950_Anejo III Of SCR-DGNCRT-024-2018.pdf", la SECTUR respondió lo siguiente:

⁸Beneficios descontados menos Costos descontados.

Al respecto, esta Dependencia manifiesta que tal criterio ha sido eliminado del numeral indicado, tal y como se señaló en la sección correspondiente al Impacto de la Regulación, por lo que se cuenta con los elementos para determinar que el anteproyecto que se presenta refleja beneficios notoriamente superiores a los costos de implementación para los PSTC.

Por consiguiente, tanto la información proporcionada por la SECTUR, como la revisión del numeral 4.2.3 del anteproyecto, permiten confirmar que el impacto económico del anteproyecto reflejará beneficios notoriamente superiores a los costos de implementación para los PSTC, por lo que esta Comisión señala que esta sección ha quedado debidamente atendida, lo que justifica que el anteproyecto de mérito generará un beneficio neto.

V. Cumplimiento y aplicación de la propuesta

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en el que se describió el mecanismo a través del cual se implementará la regulación, la argumentación de la SECTUR, que de manera expresa que ha previsto talleres de difusión y actualización para garantizar el cumplimiento de la NOM, independientemente de que ésta será incluida en su Programa Anual de Verificación, permitió a la COFEMER considerar atendido el numeral en análisis, como se indicó desde el Dictamen Total (No Final) con número de oficio COFEME/17/1180.

VI. Evaluación de la propuesta

En el numeral 12 del formulario de la MIR, la SECTUR describió la forma y los medios a través de los cuales evaluará el logro de los objetivos de la regulación:

La SECTUR promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar las facultades que tienen en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones que tienen las demás dependencias de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante, PROFECO) para vigilar a los prestadores de servicios turísticos de campamentos, objeto de esta norma en los puntos de prestación de servicios.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Asimismo, la evaluación de la conformidad será realizada por la SECTUR y/o las Unidades de Verificación Acreditadas y Aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Sin embargo, la COFEMER solicitó eliminar el numeral 4.2.8 del anteproyecto, a fin de que la SECTUR no ejerciera competencias de verificación de señalizaciones, en Áreas Naturales Protegidas, que únicamente le han sido conferidas a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); por lo que también la SECTUR fue requerida para eliminar el numeral III de la disposición 4.2.7 de la "Tabla 1 - Criterios de Verificación" del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) de la NOM, que se muestra a continuación (énfasis añadido):

MA

Tabla 1 – Criterios de Verificación

4. Condiciones generales de la prestación del servicio			
Disposición	Tipo de Verificación	Criterios de Aceptación	Observación
...
4.2 De las instalaciones y el equipamiento			
4.2.7 <u>4.2.7.1</u>	Visual	<p>Señalización construida de material que garantice su visualización y que soporte un mantenimiento y conforme a lo establecido, de los siguientes puntos:</p> <p>I. Accesos, veredas y/o senderos, servicios, zonas de fogatas, asadores y quemadores.</p> <p>II. Las rutas de evacuación, salidas de emergencia, primeros auxilios, punto de reunión, zona de menor riesgo y vigilancia (están claramente señalizados de conformidad con las señales y avisos en materia de protección civil que establece la NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya)</p> <p>III. En el caso, de que las instalaciones se ubiquen en áreas naturales protegidas <u>la señalización deberá ser con base en los lineamientos de la Comisión Nacional de Áreas naturales Protegidas (CONANP).</u></p>	

A lo cual, en las páginas 6 y 7 del documento "20180406203152_44950_Anexo III Of SCR-DGNCR-T-024-2018.pdf", la SECTUR respondió lo siguiente (énfasis añadido):

En este sentido, esta Dependencia toma en consideración lo comentado por la Comisión, por lo que se adecúa la versión definitiva de la norma en su numeral 4.2.7, y el 4.2.8 para quedar de la misma manera en que se encuentra en la norma vigente, quedando como sigue:

4.2.7 Todos los accesos, veredas y/o senderos, servicios, zonas de fogatas, asadores y quemadores, deben estar claramente señalizados de manera pictográfica y en su caso textual.

Las rutas de evacuación, salidas de emergencia, puesto de primeros auxilios, puntos de reunión, zonas de menor riesgo, espacios o servicios accesibles para personas con discapacidad, módulo de información, puesto de vigilancia, ubicación

de equipos y sistemas contra incendio y prohibición de encender fuego, deben estar claramente señalizados de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya en cuanto a su color, forma, contenido de imagen y dimensiones mínimas que garanticen su visualización desde la distancia máxima de observación.

En el caso de que las instalaciones de los Campamentos se ubiquen en áreas naturales protegidas, la señalización debe tomar en cuenta lo establecido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

4.2.8 En el caso de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Cabe señalar que dicha adecuación se encuentra homologada a lo establecido en el numeral 5.3.2.2 de la NOM-06-TUR-2009 vigente.

Por lo que de igual manera se ajusta la tabla de los criterios de verificación para quedar como sigue:

Tabla 1 – Criterios de Verificación

4. Condiciones generales de la prestación del servicio			
Disposición	Tipo de Verificación	Criterios de Aceptación	Observación
...
4.2 De las instalaciones y el equipamiento			
4.2.7 <u>4.2.7.1</u>	Visual	<p>Señalización construida de material que garantice su visualización y que soporte un mantenimiento y conforme a lo establecido, de los siguientes puntos:</p> <p>I. Accesos, veredas y/o senderos, servicios, zonas de fogatas, asadores y quemadores.</p> <p>II. Las rutas de evacuación, salidas de emergencia, primeros auxilios, punto de reunión, zona de menor riesgo y vigilancia (están claramente señalizados de conformidad con las señales y letreros en materia de protección civil que establece la NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya)</p>	

		<p>III. En el caso, de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas naturales Protegidas (CONANP).</p>	
--	--	--	--

De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC, puesto que la obligación de contar con señalizaciones que atiendan lo dispuesto por la CONANP, ya estaba contemplada en la NOM vigente, además de que es esa autoridad ambiental la competente para verificar y sancionar su uso. Por consiguiente, la COFEMER considera atendida esta sección de la MIR.

VII. Consideraciones específicas al anteproyecto

En virtud de que la SECTUR:

- Incluyó el documento "20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente.pdf" para dar respuesta a las solicitudes de la COFEMER y dado que en el apartado "B. Análisis de Acciones Regulatorias" de este oficio se concluyó como "atendida", la acción regulatoria siguiente.

Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
<p>Referir, en el numeral 3.4 del anteproyecto, el Apéndice Normativo B "Capacidad de carga turística", de la norma mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo, para que por certeza jurídica de los PSTC, se haga uso de los indicadores ya establecidos para determinar, sin discrecionalidad y opacidad, el número máximo de turistas o usuarios que puede usar un espacio sin un impacto ambiental significativo y sin disminuir la calidad de la experiencia conseguida por el turista o usuario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El término "Capacidad de carga turística" se eliminó del cuerpo del anteproyecto. <p>El numeral 3.4 conservó la redacción de la NOM vigente, relativa a la "Capacidad de operación", por lo que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/026.</u></p>

de equipos y sistemas contra incendio y prohibición de encender fuego, deben estar claramente señalizados de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya en cuanto a su color, forma, contenido de imagen y dimensiones mínimas que garanticen su visualización desde la distancia máxima de observación.

En el caso de que las instalaciones de los Campamentos se ubiquen en áreas naturales protegidas, la señalización debe tomar en cuenta lo establecido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

4.2.8 En el caso de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Cabe señalar que dicha adecuación se encuentra homologada a lo establecido en el numeral 5.3.2.2 de la NOM-06-TUR-2009 vigente.

Por lo que de igual manera se ajusta la tabla de los criterios de verificación para quedar como sigue:

Tabla 1 – Criterios de Verificación

4. Condiciones generales de la prestación del servicio			
Disposición	Tipo de Verificación	Criterios de Aceptación	Observación
...
4.2 De las instalaciones y el equipamiento			
4.2.7 4.2.7.1	Visual	Señalización construida de material que garantice su visualización y que soporte un mantenimiento y conforme a lo establecido, de los siguientes puntos: I. Accesos, veredas y/o senderos, servicios, zonas de fogatas, asadores y quemadores. II. Las rutas de evacuación, salidas de emergencia, primeros auxilios, punto de reunión, zona de menor riesgo y vigilancia (están claramente señalizados de conformidad con las señales y avisos en materia de protección civil que establece la NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya)	

MA

		<p>III. En el caso, de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas naturales Protegidas (CONANP).</p>	
--	--	--	--

De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC, puesto que la obligación de contar con señalizaciones que atiendan lo dispuesto por la CONANP, ya estaba contemplada en la NOM vigente, además de que es esa autoridad ambiental la competente para verificar y sancionar su uso. Por consiguiente, la COFEMER considera atendida esta sección de la MIR.

VII. Consideraciones específicas al anteproyecto

En virtud de que la SECTUR:

- Incluyó el documento "20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente.pdf" para dar respuesta a las solicitudes de la COFEMER y dado que en el apartado "B. Análisis de Acciones Regulatorias" de este oficio se concluyó como "atendida", la acción regulatoria siguiente.

Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
<p>Referir, en el numeral 3.4 del anteproyecto, el Apéndice Normativo B "Capacidad de carga turística", de la norma mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo, para que por certeza jurídica de los PSTC, se haga uso de los indicadores ya establecidos para determinar, sin discrecionalidad y opacidad, el número máximo de turistas o usuarios que puede usar un espacio sin un impacto ambiental significativo y sin disminuir la calidad de la experiencia conseguida por el turista o usuario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El término "Capacidad de carga turística" se eliminó del cuerpo del anteproyecto. <p>El numeral 3.4 conservó la redacción de la NOM vigente, relativa a la "Capacidad de operación", por lo que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC.</p> <p>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/026.</p>

de equipos y sistemas contra incendio y prohibición de encender fuego, deben estar claramente señalizados de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya en cuanto a su color, forma, contenido de imagen y dimensiones mínimas que garanticen su visualización desde la distancia máxima de observación.

En el caso de que las instalaciones de los Campamentos se ubiquen en áreas naturales protegidas, la señalización debe tomar en cuenta lo establecido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

4.2.8 En el caso de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Cabe señalar que dicha adecuación se encuentra homologada a lo establecido en el numeral 5.3.2.2 de la NOM-06-TUR-2009 vigente.

Por lo que de igual manera se ajusta la tabla de los criterios de verificación para quedar como sigue:

Tabla 1 – Criterios de Verificación

4. Condiciones generales de la prestación del servicio			
Disposición	Tipo de Verificación	Criterios de Aceptación	Observación
...
4.2 De las instalaciones y el equipamiento			
4.2.7 4.2.7.1	Visual	Señalización construida de material que garantice su visualización y que soporte un mantenimiento y conforme a lo establecido, de los siguientes puntos: I. Accesos, veredas y/o senderos, servicios, zonas de fogatas, asadores y quemadores. II. Las rutas de evacuación, salidas de emergencia, primeros auxilios, punto de reunión, zona de menor riesgo y vigilancia (están claramente señalizados de conformidad con las señales y avisos en materia de protección civil que establece la NOM-003-SEGOB-2011 o la que la sustituya)	



		<p>III. En el caso de que el prestador de servicios turísticos se encuentre dentro de un Área Natural Protegida, se deberá tomar en cuenta la señalización establecida por la Comisión Nacional de Áreas naturales Protegidas (CONANP).</p>	
--	--	---	--

De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC, puesto que la obligación de contar con señalizaciones que atiendan lo dispuesto por la CONANP, ya estaba contemplada en la NOM vigente, además de que es esa autoridad ambiental la competente para verificar y sancionar su uso. Por consiguiente, la COFEMER considera atendida esta sección de la MIR.

VII. Consideraciones específicas al anteproyecto

En virtud de que la SECTUR:

1. Incluyó el documento "20170127112215_41488_Anexo I Norma Vigente.pdf" para dar respuesta a las solicitudes de la COFEMER y dado que en el apartado "B. Análisis de Acciones Regulatorias" de este oficio se concluyó como "atendida", la acción regulatoria siguiente.

Acción regulatoria por justificar	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
<p>Referir, en el numeral 3.4 del anteproyecto, el Apéndice Normativo B "Capacidad de carga turística", de la norma mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013, Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo, para que por certeza jurídica de los PSTC, se haga uso de los indicadores ya establecidos para determinar, sin discrecionalidad y opacidad, el número máximo de turistas o usuarios que puede usar un espacio sin un impacto ambiental significativo y sin disminuir la calidad de la experiencia conseguida por el turista o usuario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El término "Capacidad de carga turística" se eliminó del cuerpo del anteproyecto. <p>El numeral 3.4 conservó la redacción de la NOM vigente, relativa a la "Capacidad de operación", por lo que el anteproyecto no crea una obligación nueva para los PSTC.</p> <p>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEMER/11/1026.</p>

2. Atendió el resto de las consideraciones de la COFEMER al anteproyecto, como se indica en la **tabla** siguiente (énfasis añadido), a partir de las respuestas proporcionadas en las páginas 11 y 12 del documento "20180406203152_44950_Anexo III Of SCR-DGNCRT-024-2018.pdf".

Consideraciones específicas de la COFEMER	Atención dada por SECTUR y evaluación de COFEMER
<p>1. En el numeral 3.5 del anteproyecto se señala, respecto de la NOM vigente (numeral 6.2.4.5 de la NOM-06-TUR-2009), un aumento de diez a doce personas, como número máximo de turistas o usuarios que podrá liderar el "consejero de campamento":</p> <p>"3.5 Consejero de Campamento Personal con mayoría de edad, capacitado para liderar <u>a un grupo máximo de 12 turistas o usuarios</u> y que tiene la función de operar el programa de actividades establecido en un Campamento Organizado."</p>	<p>• La redacción del numeral 3.5 fue modificada, para mantener exactamente igual la capacidad de atención que señala el numeral 6.2.4.4 la NOM vigente (NOM-06-TUR-2009):</p> <p>"3.5 Consejero de Campamento Personal con mayoría de edad, capacitado para liderar <u>a un grupo máximo de 10 turistas o usuarios</u> y que tiene la función de operar el programa de actividades establecido en un Campamento Organizado.</p> <p>De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no relaja las consideraciones de atención y seguridad en la prestación del servicio que señala la NOM vigente.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/7026.</u></p>
<p>2. En el numeral 6.2.4.4 la NOM vigente (NOM-06-TUR-2009) se especifica cómo deberán realizarse las actividades que requieran supervisión individual o en que participen infantes y que no se observa se mantenga en el cuerpo del anteproyecto:</p> <p>"6.2.4.4 Tratándose de una actividad que requiera ayuda o supervisión individual no se podrá dejar solo al turista.</p>	<p>• Se agregó un numeral 5.3.6 para mantener exactamente igual la supervisión que señala el numeral 6.2.4.4 la NOM vigente (NOM-06-TUR-2009):</p> <p>"5.3.6 Tratándose de una actividad que requiera ayuda o supervisión individual no se podrá dejar solo al turista.</p>



<p>En el caso de niños, se debe especificar las edades en las cuales pueden realizar las actividades programadas y estar establecidas en el Reglamento Interno.”</p>	<p>En el caso de menores de edad, se debe especificar las edades en las cuales se puede realizar las actividades programadas y estar establecidas en el Reglamento Interno.”</p> <p>De la lectura anterior se desprende que el anteproyecto no relaja las consideraciones de atención y seguridad en la prestación del servicio que señala la NOM vigente.</p> <p><u>Análisis de la COFEMER: Observación atendida como respuesta al oficio COFEME/17/7026.</u></p>
--	--

Por consiguiente, esta Comisión concluye que al armonizar la SECTUR los numerales del anteproyecto con lo dispuesto por la NOM vigente, mantiene el cumplimiento de las especificaciones de información y control para bienestar de los turistas y usuarios (infantes incluidos) durante su estancia en campamentos, lo que de suyo garantiza atender el tema de seguridad que señala el anteproyecto de NOM en su apartado “Objetivo y campo de aplicación”; y que permite dar por atendida esta sección de la MIR.

VIII. Consulta pública

La SECTUR señaló, en los numerales 13 y 14 de la MIR, que se llevó a cabo una consulta, a través de un grupo de trabajo conformado por los actores enlistados en el prefacio del anteproyecto de NOM y que permitieron adaptar la norma a lo que realmente se experimenta en los destinos donde se practica la actividad de campamentos, a través de elementos como la necesidad de contar con un seguro de accidentes personales e incluir disposiciones para el tratamiento y cuidado del recurso hídrico, entre otras.

Por otra parte se informa a la SECTUR que, desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, éste se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LPPA, y que a la fecha de emisión del presente Dictamen Final, este Organismo

MA

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Desconcentrado no recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto y que puede consultarse en la dirección electrónica:

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/19940>

Por lo expresado con antelación, y dado que la SECTUR respondió el oficio COFEME/17/7026, realizando para ello las modificaciones procedentes al anteproyecto y al formulario de la MIR, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde con lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA, por lo que la SECTUR puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como el Artículo Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



Dr. Marcos Santiago Avalos Bracho
Coordinador General

COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

17 ABR 2011

RECIBIDO

RUBRICA: